



Constancia Secretarial. (18/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Investigación de paternidad

860013110001

2021

00064

00

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se verifica que el demandado el señor Cristian Mauricio Pazminio Carbonel, en el término legal realizó contradicción al dictamen pericial practicado en el interior de este asunto, sin embargo, dado que es un trámite de primera instancia (Núm. 2 Art. 22. L. 1564/2012) que se adelanta bajo el proceso verbal, indefectiblemente el prenombrado debió comparecer al proceso por conducto de un abogado (Art. 73 L. 1564/2012), en consecuencia, esta judicatura, rechazara la contradicción a dictamen pericial y la solicitud de la práctica de una nueva prueba genética.

Aunado lo anterior, se debe advertir al demandado, en gracia de discusión, que si bien es cierto en virtud del artículo 4° de la Ley 721 de 2001, el dictamen pericial puede ser objeto de aclaración, modificación u objeción dentro del término legal, siempre y cuando se cumplan con los requerimientos ordenados en el parágrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, para el caso que nos ocupa estas exigencias NO se cumplen a cabalidad, pues se estima que la solicitud planteada por la parte demandada carece de fundamento, puesto que, ésta únicamente se ciñe a especular sobre la veracidad de los resultados de la prueba ya practicada, con base en una duda sobre el embalaje y custodia de las muestras tomadas junto con su transporte a la ciudad de Bogotá, pero sin precisar cuáles fueron los errores que se estiman presentes en el dictamen, así como tampoco se sustentó una motivación para la práctica de una nueva prueba, así el coste de esta sea asumido por el requirente.

Sin más, no se puede someter el curso del proceso al arbitrio de las partes, por el llano hecho de no estar conformes con lo decantado en este, máxime, cuando las objeciones o solicitudes no se ajustan a los preceptos legales que rigen la materia.

Bajo tal perspectiva, la realización de un nuevo peritaje resulta siendo infundada, puesto que no se ha sustentado el error que sirve de base para la práctica de una nueva prueba de genética.



No obstante, lo resuelto en este proveído no es óbice para que el demandado pueda realizar la práctica de una nueva prueba de genética de carácter extraprocesal y allegar los resultados obtenidos a este proceso hasta antes de proferir decisión de fondo en el mismo.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la contradicción a dictamen pericial y la solicitud de la práctica de una nueva prueba genética, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA esta providencia, pásese el asunto a despacho para proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb9ec183f865f8cf8cdf6192ee47dd7b77c18a9b808a54647c522b9e40e83e7**

Documento generado en 18/08/2022 09:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>